

RETRIBUCIÓN ECONÓMICA EN EL FUTURO RÉGIMEN DE REMUNERACIÓN DE LA TRANSMISIÓN ELÉCTRICA EN CHILE

VÍCTOR VIAL BALLADARES Y CAMILO MARDONES ESPINOZA
Abogados*

Retribución económica en el futuro régimen de remuneración de la transmisión eléctrica en Chile

El proyecto de ley que establece un nuevo sistema de transmisión eléctrica y crea un organismo coordinador independiente del sistema eléctrico nacional introducirá diversos cambios en la ley eléctrica chilena, entre los cuales se incluye un nuevo régimen de remuneración para los propietarios de instalaciones de transmisión, el cual será analizado desde la perspectiva de la retribución que espera recibir un inversor extranjero que es propietario y operador de dichas instalaciones.

PALABRAS CLAVE

Sistema de transmisión eléctrico nacional, Remuneración de instalaciones eléctricas, Inversión extranjera.

Economic Compensation in the Future Program of Remuneration for Electric Transmission in Chile

The bill that establishes a new electric transmission system and creates an independent coordinating body of the national electricity system will introduce various changes in the Chilean electricity law, including a new system of compensation for owners of transmission facilities, which will be analyzed from the perspective of the remuneration expectative of a foreign investor who is owner and operator of these facilities.

KEY WORDS

National Electrical Transmission System, Compensation of electrical installations, Foreign Investment.

Fecha de recepción: 18-5-2016

Fecha de aceptación: 1-6-2016

1 · INTRODUCCIÓN

La Presidenta de la República de Chile, Michelle Bachelet Jeria, presentó al Congreso Nacional un Proyecto de Ley que «*Establece nuevos sistemas de transmisión de energía eléctrica y crea un organismo coordinador independiente del sistema eléctrico nacional*» (en adelante, el «Proyecto de Ley»), que modifica el sistema de retribución actualmente aplicable a las empresas de transmisión propietarias y operadoras en Chile de los sistemas de transmisión eléctricos interconectados.

La iniciativa del Gobierno es parte de su Agenda de Energía, entre cuyos objetivos se propone lograr simplificar el cálculo del costo de la transmisión, otorgando así mayor seguridad jurídica respecto de los obligados a su pago, incentivando la inversión en capacidad de generación eficiente y, en consecuencia, permitir que en el futuro bajen los precios que pagan los usuarios.

Conforme a lo anterior, este artículo explicará el origen, fundamentos e impactos que subyacen al cambio de modelo retributivo que desarrolla el Proyecto de Ley, de manera que todo inversionista extranjero pueda conocer las ventajas y desventajas que este régimen implicará respecto de la planifica-

ción, recaudación, pago y tributación de las rentas provenientes de las actividades de transmisión eléctrica en Chile.

En primer lugar, nos referiremos a los orígenes de la remuneración de la transmisión eléctrica en Chile, para luego explicar los cambios que propone el Proyecto de Ley. Finalmente, se expondrá brevemente el régimen tributario que deberán enfrentar las rentas de transmisión, así como las alternativas de repatriación de que dispondrá el inversionista extranjero.

2 · LOS ORÍGENES DE LA REMUNERACIÓN VIGENTE EN EL SISTEMA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICO CHILENO

En Chile, en un primer período, el segmento generación-transmisión se consideraba como uno solo, en base al supuesto de que las economías de escala para el conjunto no eran significativas.

Esta idea terminó superada por la concepción de la transmisión como un segmento autónomo del mercado eléctrico con importantes economías de escala, que tendían a convertirla en un monopolio dentro de la cadena productiva.

Lo anterior se vio reflejado, en primer lugar, con la modificación introducida en el año 1990 a la Ley General de Servicios Eléctricos mediante la dicta-

* Abogados del Área de Energía y Mercados Regulados de Philippi, Prietocarrizosa Ferrero DU & Uría (Chile).

ción de la Ley N° 18.922, que introdujo reglas sobre pago de peajes al sistema de transmisión como una renta necesaria para complementar los ingresos del propietario de los medios de transporte que no eran cubiertos por los ingresos tarifarios.

De esta forma, a partir de la dictación de la referida ley, los transmisores reciben directamente de parte de los generadores un ingreso variable, el que se originaba a partir de la valorización a costo marginal de las inyecciones (ventas) y retiros (compras) en los diferentes nodos del sistema, denominado Ingresos Tarifarios. Por otra parte, los transmisores también reciben un ingreso fijo, que resulta de prorratear entre quienes utilizan determinadas instalaciones la anualidad del Valor Nuevo de Reemplazo más el costo de operación y mantenimiento de dichas instalaciones.

Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley N° 19.940 de marzo de 2004 (en adelante, «Ley Corta I»), se consagró un nuevo diseño tarifario para el pago de peajes, el cual permitiría, a partir de señales tarifarias correctas, adoptar las decisiones de inversión y localización óptimas en un contexto donde los generadores se localizan según un análisis de costo-beneficio de acuerdo a sus costos de producción y transmisión.

A través de este esquema se buscó dar señales claras de localización a los generadores para que asumieran los costos de transmisión, buscando minimizar a nivel sistémico los precios al consumidor final, esquema remuneracional que, con leves variaciones, se ha mantenido hasta la actualidad, permitiendo al propietario de la red percibir como remuneración la anualidad de la inversión más el costo de operación y mantenimiento de las instalaciones existentes y nuevas, en tanto dichas instalaciones presenten dos características copulativas: que sean económicamente eficientes y que sean necesarias para el funcionamiento competitivo del sistema.

En resumen, el sistema remuneracional actualmente vigente asegura al transmisor recuperar toda su inversión, quedando los ingresos por congestión sobrantes en manos de los generadores, lo que permite asignar en su conjunto el costo por uso de la red.

3 · FUNDAMENTOS QUE JUSTIFICAN LA REFORMA DEL SISTEMA REMUNERACIONAL ACTUAL

De acuerdo con el mensaje del Proyecto de Ley, la realidad que subyacía a la normativa vigente cam-

bió en el tiempo, en tanto se han mantenido los costos de transmisión, pero han aumentado significativamente los costos de generación.

La señal de localización de los proyectos de generación pareciera haber perdido importancia, como señal de costo y como por un cambio de paradigma donde la elección de la ubicación de los proyectos de generación está determinada por restricciones y oposiciones ciudadanas crecientes, impidiendo que las unidades de generación y los consumos reaccionen con antelación y previsión a las señales que en el pasado determinaron a nivel sistémico los precios al consumidor final.

Conforme a este nuevo escenario, las unidades de generación se han visto impedidas de emplazarse donde se encuentran sus insumos primarios, quedando relegadas a ubicarse donde las restricciones ambientales y económicas lo permitan.

De esta forma, el Proyecto de Ley contempla el tránsito desde un sistema de remuneración de la transmisión, cuyo pago se compartía entre la generación y la demanda, a un sistema en que la demanda paga el 100 % del peaje de transmisión, modelo que se conoce como «estampillado».

La intención del Gobierno ha sido simplificar y transparentar el costo de la transmisión, de modo que la demanda conozca el detalle y las razones detrás de sus cuentas, y los transmisores, a su vez, tengan mayor seguridad jurídica respecto de los obligados al pago de la remuneración.

En este sentido, destaca Jaques Clerc¹ que el Proyecto de Ley buscaría transparentar y simplificar los mecanismos de remuneración de la transmisión, mejorando los incentivos a la inversión en capacidad de generación eficiente y bajando los precios que pagan los usuarios, reforma que se justificaría por la tardanza en la expansión del sistema troncal y las dificultades que los proyectos de generación han encontrado para conectarse al sistema.

En una línea similar, y tal como lo exponen Muñoz y Galetovic², el Proyecto de Ley tendría como pretensión evitar que los generadores puedan bloquear la construcción de nuevas líneas, anulando potenciales entrantes y capturando rentas por congestión

1 CLERC Jaques: «Comentarios sobre la reforma de transmisión eléctrica», *Puntos de Referencia*, en edición *on line* Centro Estudios Públicos, n.º 411, septiembre 2015, www.cepchile.cl.

2 MUÑOZ Cristián y GALETOVIC Alexander: «La economía de la red de transmisión en Chile», *Breves de Energía*, en www.brevesdeenergía.com, octubre 2015.

considerables, siendo su finalidad que las líneas se construyan con anticipación y holguras para que las decisiones de inversión y localización de centrales se independicen de las inversiones de transmisión, permitiendo que cada vez que una central evalúe instalarse la transmisión necesaria ya esté construida y pagada.

4 · LA REMUNERACIÓN EN EL SISTEMA DE TRANSMISIÓN NACIONAL QUE INTRODUCE EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN NUEVO SISTEMA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA Y CREA UN ORGANISMO COORDINADOR INDEPENDIENTE

A modo introductorio, resulta relevante describir los nuevos segmentos de transmisión que el Proyecto de Ley consagra, para posteriormente detallar la nueva metodología de remuneración, refiriéndose también a los antecedentes esenciales de la tarificación, como es la valorización de los activos y la determinación del Valor Anual de la Transmisión por Tramo.

Dado que el Proyecto de Ley se encuentra en discusión, las referencias al Proyecto de Ley se efectuarán de acuerdo a la versión del Proyecto de Ley que incluye las indicaciones introducidas por el Poder Ejecutivo con fecha 28 de abril de 2016 ante la Comisión de Minería y Energía del Senado, que vislumbramos será muy cercano al texto definitivo, dado que se han presentado en conjunto con los senadores que integran la referida Comisión.

Como se adelantó, dentro de los cambios que introduce el Proyecto de Ley se encuentra la calificación de las instalaciones como «Sistema de Transmisión Nacional», «Sistema de Transmisión para Polos de Desarrollo», «Sistema de Transmisión Zonal», «Sistema de Transmisión Dedicado» y «Sistemas de Interconexión Internacional».

La anterior clasificación es relevante para el presente artículo, por cuanto solo será objeto de análisis el denominado Sistema de Transmisión Nacional, que corresponde a la actual Transmisión Troncal, considerando el interés que reviste en particular este sistema de transmisión para los inversionistas extranjeros, como se ha visto reflejado en las licitaciones recientes³.

³ A modo de ejemplo, en la reciente licitación por las instalaciones «Nueva Línea 2×500 kV 1500 MW entre S/E Los Changos y S/E Nueva Crucero Encuentro, Bancos de Autotransforma-

El Sistema de Transmisión Nacional, de acuerdo a lo dispuesto en el Proyecto de Ley, es aquel sistema que permite la conformación de un mercado eléctrico común, interconectando los demás segmentos de la transmisión, constituido por las líneas y subestaciones eléctricas que permiten el desarrollo de este mercado y posibilitan el abastecimiento de la totalidad de la demanda del sistema eléctrico, frente a diferentes escenarios de disponibilidad de las instalaciones de generación, incluyendo situaciones de contingencia y falla, considerando las exigencias de calidad y seguridad de servicio establecidas en la presente ley, los reglamentos y las normas técnicas.

La calificación de las instalaciones de transmisión nacional se determinarán cuatrienalmente por la Comisión Nacional de Energía (la «Comisión» o «CNE» indistintamente). En el proceso de calificación de instalaciones podrán participar las empresas generadoras, transmisoras, distribuidoras y usuarios no sometidos a regulación de precios que se encuentran interconectados al sistema eléctrico y toda persona natural o jurídica con interés en participar en el proceso (en adelante «Participantes y usuarios e instituciones interesadas»), quienes podrán formular observaciones al informe preliminar de calificación que efectúe la Comisión, así como discrepar del informe definitivo ante el Panel de Expertos⁴.

4.1 · Tarificación de la transmisión

La determinación del monto que los transmisores pueden cobrar por concepto de peaje se determina con base en la valorización de las instalaciones que se efectúa por parte de la Comisión cada cuatro años, fijando el Valor Anual de la Transmisión por Tramo («VATT») para cada tramo de un sistema de transmisión.

dores 2×750 MVA 500/220 kV en S/E Nueva Crucero Encuentro, Banco de Autotransformadores 750 MVA 500/220 kV en S/E Los Changos y Nueva Línea 2×220 kV 1500 MW entre S/E Los Changos y S/E Kapatur» participaron empresas nacionales e internacionales como Celeo Redes, Red Eléctrica Internacional S.A., Ferrovial S.A., entre otras.

⁴ El Panel de Expertos estará integrado por siete profesionales, cinco de los cuales deberán ser ingenieros o licenciados en Ciencias Económicas, nacionales o extranjeros, y dos abogados, de amplia trayectoria profesional o académica y que acrediten, en materias técnicas, económicas o jurídicas del sector eléctrico, dominio y experiencia laboral mínima de tres años, designados por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, mediante concurso público de antecedentes fundado en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias.

Los resultados del estudio de valorización deberán especificar y distinguir, para las instalaciones de Transmisión Nacional, a lo menos, lo siguiente:

- el Valor de Inversión («VI»)⁵ del tramo;
- la Anualidad del Valor de Inversión («AVI»)⁶ por tramo de las instalaciones de transmisión;
- el Costo de Operación, Mantenimiento y Administración («COMA»)⁷ por tramo de las instalaciones de transmisión;
- el VATT por tramo; y
- la determinación de las fórmulas de indexación y su forma de aplicación para los valores indicados anteriormente, durante el periodo de 4 años.

Posteriormente, la Comisión, dentro del plazo de 3 meses, elaborará un informe técnico preliminar basado en los resultados de los estudios de valorización, que deberá ser comunicado a las empresas transmisoras y podrá ser discrepado ante el Panel de Expertos.

Luego del periodo de discrepancias, sobre la base del informe definitivo, el Ministro de Energía, dentro de veinte días de recibido el informe técnico de la Comisión, mediante decreto y sobre la base del informe, fijará el VATT de las instalaciones de transmisión nacional.

El referido decreto tarifario tendrá una duración de 4 años. Vencido el periodo de vigencia del decreto,

⁵ El VI de una instalación de transmisión es la suma de los costos eficientes de adquisición e instalación de sus componentes, de acuerdo con valores de mercado. En el caso de las instalaciones existentes, el VI se determinará en función de sus características físicas y técnicas, valoradas a los precios de mercado vigentes de acuerdo a un principio de adquisición eficiente. Para efectos del cálculo del VI, la Comisión deberá utilizar los registros que tenga el Coordinador en su Sistema de Información Pública, en particular en lo relativo a (i) las características técnicas detalladas de todas las instalaciones de generación, transmisión y clientes libres sujetas a coordinación, tales como eléctricas, constructivas y geográficas; y de instalaciones de distribución, según corresponda; y (ii) la valorización e individualización de los derechos relacionados con el uso de suelo, tales como los referidos a adquisición de terrenos, su uso y goce, gastos e indemnizaciones pagadas para el establecimiento de las servidumbres voluntarias o forzosas, entre otras, así como el respectivo título que les sirve de antecedente.

⁶ La anualidad del VI se calcula considerando la vida útil que se asigna a cada tipo de instalación, considerando la tasa de descuento.

⁷ En cuanto al valor del COMA, este se determina como los costos de operación, mantenimiento y administración de una única empresa eficiente y que opera las instalaciones permanentemente bajo los estándares establecidos en la normativa vigente, siendo esto último una cuestión que se determinará reglamentariamente.

los valores en él establecidos seguirán rigiendo mientras no se dicte el siguiente decreto, pudiendo las empresas de transmisión reajustar dichos valores según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor.

En definitiva, de acuerdo al Proyecto de Ley, el monto a remunerar anualmente a la transmisión nacional, asegura una remuneración de acuerdo al VATT, que se compone por AVI más el COMA, ajustados por los efectos de impuestos a la renta.

En lo referente a la tasa de descuento, el Proyecto de Ley establece que ésta se calculará por la Comisión cada cuatro años, y será aplicada después de impuestos, y no podrá ser inferior al 7 % ni superior al 10 %, cuestión que es relevante considerando que en la normativa vigente la tasa de descuento que se aplica es de un 10 %, pero antes de impuestos.

4.2 · Planificación y remuneración de las obras de expansión

De acuerdo al Proyecto de Ley, corresponden a obras de expansión las obras nuevas y las obras de ampliación.

Obras de ampliación corresponden a aquellas que aumentan la capacidad o seguridad del servicio de líneas y subestaciones. Son obras nuevas aquellas líneas o subestaciones eléctricas que no existen y son dispuestas para aumentar la capacidad y calidad del servicio del sistema eléctrico.

Cada año, el Coordinador —órgano que reemplazará a los Centros de Despacho Económico de Carga que actualmente actúan como entes coordinadores de la operación en los Sistemas Interconectados del Norte Grande e Interconectado Central— deberá enviar a la CNE una propuesta de expansión, pudiendo al efecto incluir los proyectos de transmisión presentados por sus promotores, convocando a una etapa de presentación de propuestas de proyectos de expansión de la transmisión.

El Ministerio de Energía, mediante decreto, fijará las obras de ampliación de los sistemas de transmisión, siendo el Coordinador quien efectuará una licitación de los proyectos de expansión.

La CNE remitirá al Ministerio de Energía un informe técnico con los resultados de la licitación, incluyendo en los casos de las obras de ampliación el VATT a remunerar a la empresa transmisora propietaria de dicha obra.

El VATT resultante de la licitación y su fórmula de indexación constituirán la remuneración de las obras nuevas y se aplicará durante 5 períodos tarifarios (20 años), transcurridos los cuales las instalaciones y su valorización deberán ser revisadas y actualizadas en el proceso de tarificación de la transmisión correspondiente.

Para el caso de las obras de ampliación, el propietario de la obra que es objeto de ampliación deberá remunerar a su adjudicatario. Por su parte, el propietario recibirá como remuneración de dicha obra el VATT, compuesto por el AVI más el COMA correspondiente, y considerando los ajustes por efectos de impuestos a la renta. El AVI será determinado considerando el VI adjudicado y la tasa de descuento correspondiente utilizada en el estudio de valorización vigente al momento de la adjudicación. El AVI resultante le corresponderá al propietario por cinco períodos tarifarios a partir de la entrada en operación de la obra de ampliación respectiva, y una vez transcurridos deberá revisarse la valorización de las instalaciones y actualizadas en el proceso de tarificación de la transmisión correspondiente.

4.3 · Remuneración de la transmisión

Como se expresó más arriba, la legislación establece que las empresas que participen del sistema de transmisión nacional deben percibir anualmente el VATT correspondiente, constituyendo éste el total de su remuneración anual, por lo que deben recibir ni más ni menos que el VATT. El Proyecto de Ley establece que para hacer efectiva la remuneración se definirá un cargo único por uso de modo que la recaudación asociada a éste constituya el complemento a los ingresos tarifarios reales por tramo para recaudar el VATT.

En el caso de la transmisión nacional, el cargo *único* por uso del sistema de transmisión nacional se determinará con base en la diferencia entre el 50 % del VATT de los tramos de transmisión nacional y los ingresos tarifarios reales disponibles del semestre anterior, de cada uno de dichos tramos, dividida por la suma de la energía proyectada total a facturar a los suministros finales del sistema interconectado para el mismo semestre.

Por su parte, el ingreso tarifario real por tramo corresponde a la diferencia que resulta de la aplicación de los costos marginales de la operación real del sistema, respecto de las inyecciones y retiros de potencia y energía en dicho tramo.

Por otra parte, como una forma de transparentar los cobros asociados a la transmisión, se establece que las boletas o facturas a usuarios libres o regulados extendidas por sus respectivos suministradores, sean éstas empresas concesionarias de servicio público de distribución o generadoras, deberán agrupar los cobros por concepto de transmisión, en un cargo único, en la forma y periodicidad que determine un reglamento que se dictará en un plazo máximo de un año contado desde la publicación de la ley.

Por último, los montos facturados por los respectivos suministradores por los cobros asociados a la transmisión deberán ser traspasados a las empresas transmisoras que correspondan de acuerdo a las prorratas que determine el Coordinador.

4.4 · El estampillado: los clientes pagarán los costos de la transmisión

Conforme al Proyecto de Ley, el total del pago del sistema de transmisión nacional será de cargo de los consumidores finales, libres y regulados⁸.

El cargo único a que se hizo referencia será calculado semestralmente por la Comisión, con ocasión de la determinación de los precios de nudo⁹. Dichos valores, así como las reliquidaciones o ajustes a que hubiere lugar, serán calculados por el Coordinador.

4.5 · Repartición de ingresos

Dentro del sistema de transmisión nacional, los montos facturados a los clientes deberán ser traspasados a las empresas transmisoras que correspondan de acuerdo a las prorratas que determine el Coordinador. De esta forma, los ingresos facturados por concepto de cargo semestral por uso e ingresos tarifarios reales, serán repartidos entre los propietarios de las instalaciones de cada sistema de transmisión, considerando los siguientes elementos:

⁸ Los clientes regulados corresponden a aquellos usuarios finales cuya potencia conectada es inferior o igual a 5.000 KW, quienes están sometidos a precios regulados de energía, sin perjuicio de que los clientes que tengan una potencia superior a 500 KW pueden optar por ser clientes libres. Los clientes libres negocian libremente los precios de electricidad con las generadoras y fijan las condiciones mediante contratos de suministro.

⁹ Los precios de nudo se fijan semestralmente, en los meses de abril y octubre de cada año. Su determinación es efectuada por la Comisión, entidad que a través de un Informe Técnico comunica sus resultados al Ministerio de Energía, el cual procederá a su fijación mediante un Decreto publicado en el Diario Oficial.

- a) La recaudación mensual total de cada segmento y sistema se pagará a prorrata del VATT de las instalaciones, conforme a las fórmulas de indexación contenidas en el decreto tarifario que dicte el Ministerio de Energía.
- b) Las diferencias que se produzcan entre la recaudación total y el VATT por tramo deberán ser consideradas en el período siguiente a fin de abonar o descontar dichas diferencias, según corresponda, en el cálculo del cargo para el próximo período.
- c) El Coordinador deberá realizar todos los cálculos necesarios para la repartición de ingresos y deberá resguardar que la recaudación anual asignada a cada tramo no sea superior a su VATT.

4.6 · Garantías de retribución al transmisor por incumplimiento en el pago por parte de la demanda

La definición general frente a los clientes que siendo usuarios de los sistemas de transmisión no cumplan con sus obligaciones de pago es que se trata de un riesgo comercial del transmisor, con la salvedad de que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles («SEC»), órgano encargado de la fiscalización en el sistema eléctrico chileno, puede aplicar multas en contra del obligado al pago en resguardo de la denominada cadena de pagos.

El resguardo de la cadena de pagos se vincula estrechamente con el principio de la «seguridad de servicio», que se vería vulnerado para el caso de que un cliente afectara la cadena de pagos, seguridad que implica no solamente una seguridad técnica o de suministro, sino también una seguridad financiera para los diferentes actores del sistema.

En caso de incumplimiento de estas exigencias de seguridad del servicio, la SEC puede fiscalizar y sancionar con multas de hasta 8.200.000 dólares estadounidenses aproximadamente, dependiendo de la gravedad de la conducta. La escala de multas transita desde las infracciones leves, que pueden sancionarse con multa de hasta 407.000 dólares, aproximadamente; las graves, con multa de hasta 4.000.000 de dólares, aproximadamente; y las gravísimas, con multa de hasta 8.200.000 dólares, aproximadamente, como ya se indicó¹⁰.

¹⁰ Para este cálculo se ha tenido en consideración la unidad tributaria anual del mes de abril de 2016, equivalente a CLP\$ 543.792,

Adicionalmente, con una finalidad preventiva, el Proyecto de Ley establece que le corresponderá al Coordinador adoptar las medidas pertinentes que tiendan a garantizar la continuidad en la cadena de pagos de las transferencias económicas sujetas a su coordinación. Asimismo, el Coordinador deberá informar en tiempo y forma a la SEC cualquier conducta que ponga en riesgo la continuidad de dicha cadena.

En esta misma línea, el Proyecto de Ley dispone que, en caso de mora o simple retardo en el pago de las facturas por parte de los clientes, las empresas transmisoras podrán aplicar sobre los montos adeudados el interés máximo convencional definido en el artículo 6.º de la ley N.º 18.010¹¹, vigente el día del vencimiento de la obligación respectiva.

Por lo demás, las facturas emitidas por las empresas de transmisión para el cobro de la remuneración tendrán mérito ejecutivo¹², pudiendo iniciarse un juicio ejecutivo de cobro de factura para efectos de hacer efectivo el cumplimiento forzoso de dicha obligación.

4.7 · Garantías e incentivos para proyectos de inversión en Sistemas de Transmisión en el Proyecto de Ley

Se establece en el Proyecto de Ley que las empresas de transmisión podrán garantizar el financiamiento que obtengan para la construcción y ejecución de un proyecto de transmisión, con los derechos de ejecución y explotación de obras nuevas de dichos sistemas, que se hubieren fijado a través del decreto de Expansión del Sistema de la Transmisión del Ministerio de Energía.

y el valor del USD en pesos chilenos, equivalente a CLP\$ 667,5 de acuerdo al tipo de cambio del día 29 de abril de 2016. La unidad tributaria anual es un valor usado por el Servicio de Impuestos Internos para mantener el valor constante del dinero y que se usa en la legislación chilena para establecer la cuantía de ciertas multas.

¹¹ No podrá estipularse un interés que exceda el producto del capital respectivo y la cifra mayor entre 1) 1,5 veces la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención, según determine la Superintendencia para cada tipo de operación de crédito de dinero, y 2) la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención incrementada en dos puntos porcentuales anuales, ya sea que se pacte tasa fija o variable. Este límite de interés se denomina interés máximo convencional.

¹² Conforme la ley N.º 19.983, la copia de la factura puede ser cobrada en un juicio ejecutivo, sin necesidad de un proceso previo en que se pruebe la existencia de la obligación. Además, el dominio sobre el saldo insoluto del crédito de que da cuenta la factura podrá ser cedido (transferido) si el emisor de la factura desea hacer caja antes del vencimiento de las condiciones de pago de la factura, o bien, entregando en cobranza a un tercero, encontrándose la cesión traslativa de dominio exenta del Impuesto de Timbres y Estampillas.

Las alternativas para dar en garantía los mencionados derechos son las siguientes:

- 1) Constituir una prenda civil sobre los derechos que para dichas empresas nacen del decreto indicado precedentemente.
- 2) Ceder condicionalmente los derechos otorgados en el citado decreto, sujeto a la condición suspensiva de incumplimientos contemplados en el respectivo contrato de crédito celebrado entre la empresa transmisora y su acreedor o sus acreedores.
- 3) Otorgar un mandato irrevocable al acreedor o los acreedores de la empresa de transmisión para percibir las tarifas a que tenga derecho esta última de acuerdo al decreto referido. Podrá pactarse a su vez la imputación de los montos percibidos en virtud del mandato con los correspondientes a la deuda existente entre la empresa de transmisión y el acreedor respectivo.

Para hacer efectiva la garantía, el Proyecto de Ley exige que, tanto en la adjudicación de los derechos por remate como por cumplimiento de la condición en la segunda alternativa, el comprador o el adquirente por cesión deberán reunir los requisitos que la Ley General de Servicios Eléctricos y las bases de licitación de la correspondiente obra de expansión exigen, al igual que la empresa deudora.

Para estos efectos, las bases del remate deberán ser sometidas a aprobación de la Comisión y, en el caso de la cesión condicional del derecho, la empresa transmisora que hubiere garantizado el financiamiento de esa manera, deberá notificar a la Comisión y a la SEC de este hecho. El no cumplimiento por parte de la adquirente o cesionaria de los requisitos indicados resolverá de pleno derecho la compra o cesión de los derechos de la cedente.

Asimismo, la adquisición de los derechos de crédito no implicará la extinción de las obligaciones originadas por la normativa eléctrica de la empresa cedente, salvo que se demuestre la imposibilidad material de darles cumplimiento y así lo resuelvan en conjunto la SEC y la Comisión.

4.8 · La transitoriedad de la remuneración en el Proyecto de Ley

Una de las mayores dificultades en la implementación de un cambio de régimen remuneracional para cualquier servicio de utilidad pública, como es el caso de la transmisión de electricidad, es la entrada

en vigencia de un nuevo régimen y su aplicación a los contratos previamente suscritos por las partes, sobre la base del régimen remuneracional que se sustituye, a fin de respetar los derechos válidamente adquiridos con sujeción a la normativa aplicable a la fecha en que se celebraron contratos particularmente relevantes en el sistema eléctrico chileno, tanto entre generadores con clientes libres como con concesionarias de servicio público de distribución para satisfacer los suministros a sus clientes regulados.

Atendido lo señalado, el Proyecto de Ley, en términos generales, establece que en el período que media entre la entrada en vigencia del Proyecto de Ley y el 31 de diciembre de 2018, las normas que el Proyecto de Ley deroga, en relación al régimen de recaudación, pago y remuneración, se seguirán aplicando íntegramente.

Además, el Proyecto de Ley consagra una transición al nuevo régimen de recaudación, pago y remuneración de la transmisión nacional sobre la base del estampillado con cargo a la demanda, el que comenzará el año 2019 y que paulatinamente llegará al 100 % el año 2034.

De esta forma, la transición comienza en el año 2019 con un factor de disminución que extinguirá la obligación de pago de la remuneración por el uso de instalaciones de transmisión nacional por parte de los generadores en el año 2034, año en el cual el 100 % de los costos de transmisión se encontrará imputado a la demanda.

De manera aún más específica, el Proyecto de Ley ha procurado evitar afectar los equilibrios contractuales pactados a largo plazo entre generadores y clientes respecto de los contratos de suministro suscritos con anterioridad a la entrada en vigencia de las normas que contiene el Proyecto de Ley.

En efecto, durante el período que media entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2034, los pagos por el sistema de transmisión nacional por parte de las empresas generadoras por inyecciones y retiros asociados a contratos de suministro para clientes libres o regulados, celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de las normas contenidas en el Proyecto de Ley, se le aplicarán las reglas generales de cálculo del pago que el Proyecto de Ley deroga, con las siguientes adecuaciones:

- Los ingresos tarifarios esperados serán valorizados igual a cero.

- Los ingresos tarifarios reales de los tramos del sistema de transmisión nacional serán descontados del VATT respectivo, estableciendo de este modo el peaje mensual equivalente a cobrar sobre cada uno de los tramos del sistema.
- Los pagos de peajes se mantendrán en base al cálculo de participaciones esperadas.
- Se eliminarán los cargos únicos por concepto de uso del sistema en proporción a consumos de energía.

En línea con la idea de evitar afectar los derechos pactados contractualmente a largo plazo, pero a la vez otorgando las flexibilidades necesarias que permitan a los actores del sistema adecuarse al esquema de remuneración introducido por el Proyecto de Ley, las empresas generadoras, distribuidoras y clientes libres que tengan contratos de suministro vigentes al momento de la publicación del Proyecto de Ley podrán optar por efectuar una modificación a sus contratos, con el objeto de descontar el monto por el cargo único asociado al uso del sistema de transmisión nacional incorporado en el precio del respectivo contrato de suministro, de manera tal de poder acceder a la rebaja del pago de la transmisión por volumen de energía contratada.

Para efectos de modificar los contratos de suministro señalados en el párrafo anterior, el Proyecto de Ley otorga un plazo de dos años a contar desde su publicación, no obstante lo cual y para el caso de ser modificados efectivamente los respectivos contratos de suministro, el cambio de régimen de pago se aplicará de manera común a partir del 1 de enero de 2019.

En conclusión, se asegura al transmisor la retribución contenida en los decretos de fijación tarifaria modificando aspectos relacionados más bien con la fuente de pago, que pasa de ser mixta —generación y demanda— a una con cargo 100 % a la demanda en forma paulatina y, además, se procura dar protección a los términos contractuales pactados a largo plazo para evitar afectar los equilibrios financieros asociados al sistema retributivo de la transmisión.

4.9 · Tributación de la remuneración y repatriación de remesas

Descrito el régimen de remuneración que corresponde a las empresas que participan de la transmi-

sión nacional según los cambios que son introducidos por el Proyecto de Ley, nos referiremos a la tributación asociada a la repatriación de remesas por parte de las sociedades anónimas de giro único o exclusivo que operan como transmisoras en el sistema de transmisión nacional.

Respecto de las utilidades que son generadas por las sociedades anónimas de giro único o exclusivo de transmisión, conviene tener presente la existencia de dos fases de tributación en Chile: una primera fase en la empresa y respecto de las utilidades generadas en un periodo —Impuesto de Primera Categoría— y la segunda en los accionistas de la sociedad anónima y respecto de las utilidades que se distribuyan —Impuestos Finales—.

Con la publicación de la Reforma Tributaria chilena del año 2014, se han establecido dos sistemas de tributación que entrarán a regir el 1 de enero del 2017, que influyen en la oportunidad y el porcentaje del Impuesto de Primera Categoría, que se podrá imputar como crédito contra los impuestos finales.

Las sociedades anónimas no pueden elegir régimen de tributación y siempre se sujetarán al denominado sistema semiintegrado. Los contribuyentes que se acojan, o que por ley se encuentran obligados a tributar bajo este régimen, tributarán con Impuesto de Primera Categoría en el ejercicio en que las utilidades se generen en la empresa, y solo pagarán los impuestos finales cuando estos sean efectivamente retirados o distribuidos a los accionistas de la compañía. En este caso, estos últimos podrán deducir solo parcialmente y en un 65 % el crédito por el Impuesto de Primera Categoría contra los impuestos finales.

Excepcionalmente, los residentes de países con los cuales Chile tenga vigente un Convenio para evitar la doble tributación, como es, por ejemplo, el caso de España, podrán usar como crédito el 100 % del Impuesto de Primera Categoría, al igual que los residentes de países con los cuales Chile haya firmado un Convenio al 1 de enero de 2017, pero en este último caso solo aprovecharán el 100 % del impuesto pagado hasta el 31 de diciembre del año 2019.

5 · CONCLUSIONES

Un repaso por la historia de la normativa a través de la cual se ha regulado la remuneración de la transmisión en Chile da cuenta de la permanente

preocupación del legislador chileno por asegurar las rentas del transmisor-inversionista, garantía que el Proyecto de Ley mantiene y refuerza a través de un esquema remuneracional que permite una adecuada implementación progresiva gracias a sus disposiciones transitorias.

La introducción del sistema retributivo del estampillado que introduce el Proyecto de Ley no altera la seguridad remuneracional del transmisor; contrario a ello, se vislumbra que dicho sistema retributivo permitirá no solo simplificar el pago de la tarifa de transmisión, sino que otorga mayor seguridad jurídica a los nuevos inversores que deseen participar en el sector generación, quienes conocerán con antelación los costos estimados de la transmisión.

También son valorables las medidas que adopta el Proyecto de Ley en relación con situaciones de falta de continuidad de la cadena de pagos por rentas de transmisión, resultando destacables en particular las mayores facultades de monitoreo y denuncia que se asignan al Coordinador, además de la ejecu-

tividad de las facturas y un adecuado sistema de reajustes en caso de no pago.

Asimismo, constituye una novedad en el sistema de transmisión chileno la introducción de un mecanismo de garantías financieras para el desarrollo de infraestructura de transmisión como prenda civil, cesión condicional y mandato irrevocable, las que facilitarán las evaluaciones de riesgo crediticio que se realicen en los procesos de financiamiento de infraestructura de transmisión y otorgarán mayores herramientas a los inversionistas para el desarrollo de nuevos proyectos, pero resguardando siempre la seguridad del sistema eléctrico.

En definitiva, los cambios propuestos por el Proyecto de Ley constituyen un avance para el sistema eléctrico chileno y se espera que una vez que entre completamente en vigencia, se logre cumplir el objetivo que se propuso el Gobierno de aumentar la infraestructura de transmisión de forma orgánica y planificada, beneficio que debiera traducirse en una mayor competencia en generación y una disminución de los precios de la energía.